

# Boletín Oficial

## Balear.



### N.º 3961.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 169.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Diputaciones provinciales.*— En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, se halla inserto el siguiente

#### Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 10 de abril próximo en la península é islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Palma 3 de abril de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la escuela de Condestables de Artillería de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de abril próximo venidero.

Madrid 9 de marzo de 1858.—Quedada.

#### REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES etc etc.

#### TITULO PRIMERO.

*Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.*

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una escuela que se denominará *Escuela de Condestables*.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la dirección del Comandante de artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de:  
Un Capitan, que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros condestables.

Cuatro segundos idem.

Doce terceros.

Des cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

#### TITULO II. Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, oficiales y demas clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolución de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 y otros correspondientes del tratado 2.º título 3.º de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El director será el primer Jefe de la Escuela teniendo en ella la misma intervencion militar que

un Coronel en su regimiento: tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzque convenientes, tanto en el personal como en la facultativa, y solo en casos estrechos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subdirector, como Subdelegado que es del Director, será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía: será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren:

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcanzen ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante

recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo según ordenanza: atenderá á la reposición de prendas menores de vestuario, composición de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al director, quien, después de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los oficiales subalternos de una Compañía, y el más antiguo sustituirá al Capitán Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instrucción de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otro que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instrucción militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporción á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinación y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos; bien entendido; que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicación y exacto cumplimiento de sus deberes, los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitán Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos condestables tendrán la obligación, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitán Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo también desempeñar las principales siempre que haya falta de oficiales. Si alguno de estos condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitán Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía

Otro primer Condestable, según elección de dicho Capitán, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará *Condestable encargado de la biblioteca*, será la conservación y buen orden de todos los instrumentos y demás efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitán de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo condestable de guardia, ayudado en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

También corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligación de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos, dar parte al profesor de los que faltan y desempeñan interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razón quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

### TITULO III.

*Admisión de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.*

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infantería de Marina de buena disposición y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de proceder al examen que debe preceder á su admisión, examen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de

Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitán de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Leer con corrección.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de Gramática castellana.

Sistema de numeración y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela será preciso obtener cuando menos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.

Bueno.

Muy bueno.

Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artillería del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relación de los individuos que han resultado aprobados en el examen, expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la elección.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta elección se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el examen, en el orden siguiente:

1.º Los cabos de infantería de Marina.

2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.

3.º Los individuos militares del Ejército.

4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán más consideraciones y no usarán más divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años después de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admisión en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel día sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años después de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuación en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separación; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina.

á contar desde el día en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, después de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atención á su aptitud, aplicación, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 29. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuación en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separación de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instrucción práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotación de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

### TITULO IV.

*Curso de estudios y exámenes de los alumnos.*

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias, instrucción del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redacción de partes, documentación de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuación de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboración de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instrucción que han de recibir los alumnos ha de ser más bien práctica que teórica, se expresarán á continuación los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeración, adición,

sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fracción ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporción; hallar medias, terceras y cuartas proporciones; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método, también práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raíz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomia; reglas para resolver una ecuación de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicación de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligación y demás asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscritos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuación de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se extenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos específicos con algunas aplicaciones; dilatación cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios más indispensables para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro é higrometro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que más aplicación tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboración; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservación, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de

artillería naval y de costas, con expresión de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusión; graduación de espoletas; construcción de los cartuchos de fusil y cañón; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; suscita idea de la formación de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboración de todo clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparación de luces de señales y balas de iluminación ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los condestables de artillería.

Art. 45. La junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitán Comandante de la misma, de los dos capitanes profesores de la Academia y del Teniente más antiguo de la escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y en los casos de dejar de asistir el teniente, haciendo de secretario el capitán más moderno.

En caso de faltar algún oficial de los que deben componer la junta, el comandante de artillería nombrará el oficial ú oficiales que sean precisos para constituirlos, siempre en el entender de que el número de jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, según las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una colección completa de preguntas de cada materia, escritas

en targetas, para que el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relación de los individuos que la componen, con expresión de la censura que á su juicio merece cada uno; este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que de por resultado la votación, que debe hacer aquella después de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los días 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, después de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitán general del departamento, y hará circular en la del cuerpo el día en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y condestables que hallándose en el departamento; estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las acesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y acesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad u otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitán de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre más, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicación.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las acesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

## TITULO V.

*Régimen interior, premio y penas de los alumnos.*

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado más al pormenor los deberes, de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribución más conveniente de horas de estudio, academia etc; bien entendido que las clases princi-

pales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las acesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribución de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del día, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, según las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los días festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo día.

Art. 55. Los juéves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instrucción del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitán de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine; al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educación moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligación de explicarles de memoria la doctrina y principios de religión, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un día de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicación, disposición y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitán de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relación de los individuos de la misma, con expresión de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitán lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicación y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligación que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demás subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligación de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc., procurando lo efectúen siempre con orden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los

que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicacion crea prudente el Capitán de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues ademas de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1.300 rs. mensuales, que deberan ser satisfechos con la misma puntualidad que el premio de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de fondo de dotacion de la Escuela, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

#### TITULO VI.

*Ascensos, premios, distinciones etc. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.*

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artille-

ría si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores de ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 reales embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han dis-

frutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	130	260
Idem id. de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	100
Artillero-alumno.	72	72
Corneta.	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo condestable, sargento primero.

Tercer condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer condestable de segunda clase cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos así como los que desempeñen clase en la escuela de condestables, disfrutará sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de condestables serán las siguientes: El primer condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la botamanga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de indoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y América.

#### TITULO VII.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre

los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que estén detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos quedan obligados los profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografía.

En el estudio de la artillería servirá de texto la que ha escrito para el colegio naval el capitán D. Manuel Baturo-ne, añadiendo y suprimiendo lo que determine la junta de profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y marzo 9 de 1858.—Que-

sada. (Gaceta del 15 de marzo.)

#### Núm. 170.

*El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.*

Hago saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha diez y siete del actual, debe procederse á la construccion de setecientas treinta tablas y diez y seis braseros de hierro, para el servicio de las tropas de este distrito; las personas que deseen tomar á su cargo la construccion y entrega en los almacenes del ramo en esta plaza, de los espresados efectos, podrán presentarse el día 15 de Abril próximo á las doce de su mañana en la casa habitacion del Comisario que suscribe, cuesta de Santo Domingo número 11 cuarto principal, en que tendrá lugar la subasta, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto. Palma 31 de Marzo de 1858.—Joaquin Vives y Bravo.

#### Núm. 171.

Hago saber: Que debiendo contratarse el acopio de ocho mil arrobas de paja de rellenos con destino á la factoría de esta plaza y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su casa habitacion cuesta de Santo Domingo núm. 11 cuarto principal, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el día 12 del mes de abril próximo á las doce de su mañana.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en el sitio y hora indicados. Palma 31 de marzo de 1858.—El comisario de guerra inspector. Joaquin Vives y Bravo.